

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Mayo

Boletín Judicial Núm. 442

Año 37º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



-8

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Puello, pág. 289.— Recurso de casación interpuesto por el señor Bernal Escabere, pág. 294— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Antenio Germán, pág. 299.— Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Confesor Báez, pág. 302— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., pág. 366.— Recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Féliz, pág. 311.— Recurso de casación interpuesto por el señor Salustiano Liriano, pág. 314.— Recurso de casación interpuesto por la señora Matilde de la Cruz Vda. Solano, pág. 321.— Sentencia en acción disciplinaria a catgo del Lic. Ramón A. Jorge Rivas, y Dr. Aníbal G. Campagna, pág. 323.— Fé de errata, pág. 333.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, dufante el mes de mayo de 1947, pág. 335.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A. Ciudad Trujillo, R. D. 1 9 4 7

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilan Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General: Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Víctor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Manto Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Frimer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ranón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente: Lic. Jafet D. Hernández, Lic Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribu nal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José MI. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquír. M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos de Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf, Hernández A., Registrador de Título, de La Vega; Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lie. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquimedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Jesús I. Hernández, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martinez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario: Lic. J. Díaz Valdepares, Juez de la Cáms ra Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Joaquín G. Santaella, Progurador Fiscal; Lic. Dario Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Rambs, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Sr Joaquín E. Gómez, Secretario.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscol; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. José Fco. Tapia, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidia Abreu, Juez; Dr Victor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vás quez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurrador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guirlermo A. Fernández, Stcretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Piscal; Dr. Víctor Ml. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Cohnson Mejía, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis. Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Puello, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad No. 2413, serie 12, con sello de R. I. No. 43216, contra sentencia de la

Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de mayo de mil noveciento cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, con sello No. 1210, abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que son hechos constantes, en el expediente relativo al presente recurso de casación, los siguientes: a) que el día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco la señora Paulina Puello presentó querella contra César Candelario Piña, por el hecho de haber éste hecho grávida y sustraído a la menor Elba María Puello, hija de la querellante; b) que por acto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco Paulina Puello citó ante el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor al señor Andrés Piña, padre del inculpado, a fin de que se oyera condenar a pagarle una indemnización de \$500.00 pesos y los costos por los daños y perjuicios que le causaron los delitos puestos a cargo de César Candelario Piña; c) que por sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor decidió: condenar a

César Candelario Piña a tres meses de prisión correccional y \$75.00 de multa por los delitos de gravidez y sustracción que se le imputaban; admitir la constitución en parte civil de la señor Paulina Puello; pronunciar el defecto contra el señor Andrés Piña, "persona civilmente responsable"; y condenar a éste al pago de la suma de 150 pesos a título de indemnivación en favor de la parte civil; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la "persona civilmente responsable", el mismo Juzgado de Primera Instancia, por sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió: diferir el conocimiento de la causa y fijar un plazo de tres meses a la parte civil para que pudiera ponerse en condiciones "de ofrecer la prueba legal de la menor edad del nombrado César Candelario Piña, por constituir esta prueba un elemento esencial para el esclarecimiento de dicha causa"; y e) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la señora Paulina Puello, la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunció en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:- PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la la forma, el recurso de apelación interpuesto por PAULINA PUELLO contra la sentencia de fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenticino, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor. en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y REENVIA la continuación de la presente causa, a cargo del nombrado AN-DRES PIÑA, para una audiencia que se señalará oportunamente, y fija un plazo de TRES MESES a contar de la fecha a fin de que la parte civil constituída pueda ponerse en condiciones de ofrecer al Tribunal la prueba legal de la minoridad del nombrado CESAR CANDELARIO PIÑA, por constituir esta prueba elemento sustancial para el esclarecimienmiento de dicha causa, reservándose a la otra parte la prueba contraria; SEGUNDO: Que debe reservar y RESERVA las costas". SEGUNDO: Revocar la expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, avocar el fondo del asunto y

rechazar la demanda interpuesta por PAULINA PUELLO, parte civil constituída, contra ANDRES PIÑA, por infundada; y TERCERO: Condenar a PAULINA PUELLO al pago de cas costas de ambas instancias";

Considerando que el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Puello contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se acaba de transcribir, se funda en la violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que, para rechazar la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra el señor Andrés Piña, padre de César Candelario Piña, la Corte a qua se fundó en los motivos siguientes:

1) en "que la responsabilidad civil del padre y de la madre está expresamente limitada por el artículo 1384 del Código Civil al caso en que el hecho origen de la acción civil haya sido cometido por sus hijos que habiten e n ellos"; 2) en "que, en el presente caso, según resulta del expediente, César Candelario Piña vivía en la casa de Rosa Corina Piña, su tía, y no en la casa de Andrés Piña"; y 3) en que, siendo así, no era necesario examinar la cuestión de la minoridad de César Candelario Piña, debatida entre las partes;

Considerando que la responsabilidad que el artículo 1384, segunda parte, del Código Civil pone a cargo de los padres, en razón de los actos ilícitos cometidos por sus hijos menores, se funda en una presunción legal de falta en cuanto a los deberes de guarda y corrección que son inherentes a la patria potestad; que esta presunción legal no cede ante la sola prueba de que los hijos no habitan materialmente con sus padres, ora sea porque se les permita residir fuera del domicilio paterno o ya porque hagan abandono voluntario de éste; que, a este respecto, la inmunidad de los padres sólo puede resultar: 1) de la prueba de que les ha sido material y moralmente imposible evitar el hecho que ha dado origen a la responsabilidad; y 2) de la prueba de que el po-

der de dirección y vigilancia que deben ejercer sobre sus hijos que estén bajo la patria potestad, ha sido confiado a cualquiera de las personas enumeradas en el tercero y cuarto
apartados del artículo 1384, esto es, a un maestro que recibe
a los menores como discípulos, a un artesano que los recibe
como aprendices o a un amo o comitente que los recibe como
criados o empleados; que, admitido esto, se debe decidir
que, al juzgar que era innecesario examinar la cuestión de
la minoridad de César Candelario Piña; porque el hecho de
éste vivir en casa de una tía descartaba la responsabilidad
civil de su padre Andrés Piña, la Corte a qua ha hecho en
el fallo atacado una errada interpretación del artículo 1384
del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y Tercero: Condena al señor Andrés Piña, intimado, al pago de las costas, distrayéndola en provecho del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernal Escorbore, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en El Bejucal, común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 1902, serie 28, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lic. Ercilio de Castro García, portador de la cédula personal de identidad No. 4201, serie 25, con sello de ecnovación No. 1702, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen: La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, y 463 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Alcalde Pedáneo de la sección de Santana, común de Higüey, comunció al Magistrado Juez Alcalde de dicha común que en el kilómetro 5 de la carretera Mella había aparecido un hombre ahorcado y con este motivo se practicaron las investigaciones de rigor, que culminaron con el veredicto calificador de fecha veinte y dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por medio de la cual el Magistrado Juez de Instrucción del Sevbo envió por ante el Tribunal Criminal a Bernal Escorbore, Gerardo Guerrero (a) Guindo, Félix Mercedes y Juan Ramón Muñoz, para que fueran juzgados como autores del crimen de homicidio voluntario en la persona de Luis Marte (a) Cabo; b) que rechazado un recurso de oposición interpuesto contra este veredicto, e Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia conoció de la causa seguida contra los nombrados y en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco dictó una sentencia cuyo dispositivo decía: "Primero: Declarar como en efecto declara la absolución de los acusados BER-NAL ESCORBORE, GERARDO GUERRERO (a) Guindo, JUAN RAMON MUÑOZ y FELIX MERCEDES, cuyas generales figuran en autos, por considerar que no existen pruebas suficientes que comprueben el crimen de que están acusados; Segundo: Declarar como al efecto declara las costas de oficio; Tercero: -Ordenar que los acusados sean puestos inmediatamente en libertad, siempre que no estén sufriendo condena por la comisión de otro hecho"; c) que interpuesto recurso de alzada contra esta sentencia por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicha corte de apelación dictó sentencia en fecha veinte y tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco rechazando dos fines de inadmisión propuestos por tres de los acusados y ordenando la continuación de la audiencia; d) que intentados contra este fallo sendos recursos de casación por los proponentes, se sobreseyó el conocimiento de la causa mientras no se fallaran, y la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia rechazando dichos recursos en fecha veinte y cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis; e) que reanudada la vista de la causa en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de apreciar soberanamente, en lo tocante al recurrente en casación, una serie de indicios que le llevaron, según lo ha expresado, a la intima convicción de la culpabilidad de Bernal Escorbore, rindió la sentencia objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; - SEGUNDO: - Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto descarga a los nombrados FELIX MERCEDES, JUAN RAMON MUÑOZ y GERARDO GUE-RRERO (a) Guindo, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de LUIS MARTE (a) Cabo, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se les imputa;-TER-CERO: - Modifica la sentencia apelada en cuanto descargó al nombrado BERNAL ESCORBORE del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de LUIS MARTE (a) Cabo, y juzgando por propia autoridad, declara a dicho acusado culpable de dicho crimen, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes;-CUARTO: Le condena al pago de las costas";

Considerando que en el acta de declaración del recurso consta que el Lic. Ercilio de Castro García manifestó que lo interponía a nombre de Bernal Escorbore, por no estar éste conforme con dicha sentencia y por los medios de nulidad que se reservaba deducir en memorial que depositaría oportunamente;

Considerando que en este memorial los medios anunciados están literalmente formulados así: "a) Desnaturalización
de los hechos, y violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, por insuficiencia de motivos, y, o contradicción de los motivos en la sentencia impugnada con
la realidad jurídica del expediente.— b) Violación de
la Jurisprudencia dominicana en cuanto al principio respecto al valor de la declaración de un inculpado contra otro coinculpado como prueba de derecho.— c) Violación del principio general de derecho contenido en la máxima "induvio pro
reo". Ausencia de base legal";

Considerando que en apoyo de estos medios se desarrolla una serie de consideraciones relativas a los hechos, en cuyo examen no procede entrar, ya que la Suprema Corte de Justicia, sin tener que investigar de nuevo los hechos, sólo debe comprobar si la ley há sido bien o mal aplicada a los tenidos como ciertos por los jueces del fondo;

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en el epígrafe de su primer medio, la sentencia impugnada no presenta desnaturalización alguna de los hechos ni tambero muestra contradicción entre los motivos; que asimismo estos motivos han sido suficientemente desenvueltos tanto en la exposición de los indicios de culpabilidad arrojados por el proceso contra Bernal Escorbore, que sir vieron para formar la íntima convicción de los jueces, como en el examen del valor de la declaración del co-acusado Félix Mercedes en ambas instancias, tenida correctamente por la corte a qua como un indicio más de la culpabilidad del recurrente; que, por consiguiente, al no haber en la sentencia atacada ni la insuficiencia de motivos ni los demás vicios que se le atribuyen en el enunciado del primer medio, así como en el segundo, éstos deben ser rechazados;

Considerando que en la primera parte del tercer medio el recurrente plantea una cuestión de hecho que no corres-

ponde examinar, y que en la segunda parte alega una ausencia de base legal que esta Suprema Corte no ha comprobado ya que los fundamentos dados en la sentencia impugnada para calificar el hecho puesto a cargo del recurrente y para imponerle la condigna pena han permitido a esta Suprema Corte determinar que tanto la calificación como la pena han sido fijadas correctamente, en lo que al derecho se refiere, razón por la cual el tercer medio debe ser igualmente rechazado;

Considerando que ningún otro aspecto de la sentencia criticada presenta vicios que obliguen a pronunciar su casación;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernal Escorbore contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 24124, serie 1a., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: MODIFICAR, cuanto a la pena, la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha veintiocho de junio del cursante año mil novecientos cuarentiseis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: - Pronunciar el defecto contra Luis Antonio Germán por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; SEGUNDO: Modificar, en cuanto a la pena, la sentencia de fecha 6 de febrero de 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto DECLARA, al nombrado LUIS ANTONIO GERMAN, de generales anotadas, culpable del delito de ABUSO DE CONFIANZA, realizado en perjuicio

de la señora MARIA FRANCISCA SILVA, y, en consecuencia, lo condena a sufrir SEIS MESES de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO:— Que debe CONDENARLO, como en efecto lo CONDENA, además, al pago de las costas; TERCERO: Obrando por propia autoridad, condenar a Luis Antonio Germán, a TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, por el delito referido de abuso de confianza en perjuicio de María Francisca Silva, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condenarlo además al pago de las costas. SEGUNDO:— Condenar a Luis Antonio Germán a un MES de prisión correccional, por el expresado delito de abuso de confianza en perjuicio de María Francisca Silva, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO:—Condenarle además al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha veintiuno de agosto del mismo año, en la Secretaría de la Corte a qua;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal, reformados por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, María F. Silva le entregó a Luís Antonio Germán un juego de muebles de seis piezas para que los arreglara, mediante el pago de la suma de \$7.50; b) que Luís

Antonio Germán empeñó cuatro piezas del referido juego de muebles, sin la autorización de la propietaria, y que este he... cho ha sido reconocido por él;

Considerando que el artículo 408, reformado, del Código Penal establece que son reos de abuso de confianza los que con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, o para un trabajo sujeto o nó a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de deolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada;

Considerando, en relación con el presente caso, que el delito de abuso de confianza existe cuando el inculpado hadistraído del fin para el cual le fueron confiados, y en perjuicio del propietario, efectos o mercancías que recibió de éste para un trabajo determinado, con obligación de devolverlo;

Considerando, que la sentencia impugnada ha establecido, mediante los procedimientos legales de prueba, que Luís Antonio Germán recibió de la querellante seis piezas de muchles para repararlas y que en el tiempo destinado a este fin distrajo de él esos objetos, en perjuicio de su propietaria María F. Silva, empeñándolos en la Casa de Compra-Venta de Diógenes Medina (a) Negro; que así, al condenarlo como autor de abuso de confianza, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha hecha una recta aplicación de la Lev, y que en sus demás aspectos el fallo no contiene violación de ningún precepto legal.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luís Antonio Germán, contra senten. cia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo; condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La pre ente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Confesor Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de San José de cia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La pre ente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Confesor Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 6336, serie 13, con sello de renovación No. 113900, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 107 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944; 200 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Manuel Emilio Casado, oficial del Estado Civil de la común de San José de Ocoa, hizo una denuncia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra el señor Manuel Confesor Báez, por haber éste hecho una declaración falsa de nacimiento, falsedad que consistió en haber declarado que su hija Nereida, procreada con su esposa Gregoria Martínez, había nacido el 5 de abril de 1945, cuando en realidad el nacimiento había currido el 24 de diciembre de 1944, con el propósito de eludir la sanción que al respecto establece la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Truillo Valdez, dicho Tribunal dictó, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sentencia en defecto ontra el señor Manuel Confesor Báez, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel Confesor Báez, de gene. rales conocidas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, a Manuel Confesor Báez de generales ignoradas, culpable del delito de DECLARA. CION MENTIROSA EN DECLARACION TARDIA DE NA. CIMIENTO, y en consecuencia lo condena como autor del indicado delito, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS (\$50.00), moneda de curso legla, y además al pago de las costas"; que contra esa decisión el señor Manuel Confesor Báez interpuso, en fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, formal recurso de oposición; que en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis el ya indicado Juzgado de Primera Instancia conoció de dicho recurso, no compareciendo el oponente, razón por la cual fué declarada, por sentencia de esa misma fecha, nula y sin ningún efecto la oposición interpuesta;

Considerando que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación el nombrado Manuel Confesor Báez, por declaración hecha en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, fundamentando dicho recurso en "que la sanción para la declaración tardía de nacimiento es de Un peso a Cinco Pesos de multa o prisión de uno a Cinco días, y el Juzgado ha cometido un error, como lo justifica el texto de los artículos 39 y 44 de la Ley de los Actos del Estado Civil, condenándolo al pago de una multa que constituye un abuso de poder", y en que "además su caso era de la competencia de la Alcaldía, ya que la misma Ley así lo determina";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en iltima instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y

jos tribunales y juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso no constituye un fallo en última instancia, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, todas las infracciones a las disposiciones de esa ley, no previstas expresamente en la misma, son sancionadas con el pago de una multa de cincuenta a mil pesos, disponiendo además el referido artículo que la competencia para la aplicación de esa multa, corresponde al Tribunal de Primera Instancia de acuerdo con el procedimiento que para la materia correccional establece el Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal "podrán ser impugnadas por la vía de apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional"; que en la especie la decisión objeto del presente recurso es, de acuerdo con las formales disposiciones del artículo 107 de la ya mencionada Ley No. 659, una sentencia correccional dictada en primera instancia, no susceptible en consecuencia de ser impugnada legalmente por la vía de casación; que, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Confesor Báez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se menciona en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Ri-

vera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio 'Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1a., sello No. 50, abogado constituído por la compañía recurrente;

vera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio 'Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1a., sello No. 50, abogado constituído por la compañía recurrente;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual se resuelve considerar en defecto a los intimados Rogelia Mota viuda Reyes, Andrés Reyes, Pablo Reyes, Barbarín Reyes, Cleotilde Reyes, Tomás Reyes, Nicasio Reyes, Aniceto Reyes, Amalio Reyes, Francisco Reyes y Genaro Reyes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1a., sello de renovación No. 11601, en representación del licenciado Rafael Augusto Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del código civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 3, sitio de "Almirante", común de Hato Mayor, y el cual había sido objeto de una partición hecha de conformidad con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y homologada. por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinte, el Tribunal de Tierras dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como jurisdicción de primer grado, la siguiente decisión: Primero: "Rechazar, como por la presente se rechaza, la reclamación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre esta parcela"; y Segundo: Ordenar "el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con todas sus mejoras y sin gravamen, en favor de Rogelia Mota viuda Reyes y de la Sucesión de Sebastián Reyes, domiciliados y residente en "Dos Ríos". Hato Mayor"; y

b) que, sobre la apelación interpuesta contra esta decisión por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis el fallo impugnado en el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, en cuanto a la parcela No. 26, dice así: "a) que debe rechazar y al efecto rechaza la reclamación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sobre esta parcela; y b) que debe ordenar y al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en favor de Rogelia Mota viuda Reyes y de la Sucesión de Sebastián Reyes, domiciliados y residentes en "Pos Ríos", Hato Mayor";

Considerando que la Compañía Azucarera Dominicana. C. por A., funda su recurso de casación en los tres medios siguientes: 10. Violación del artículo 1351 del código civil; 20. Desnaturalización de los hechos de la causa; y 30. Desconocimiento del derecho de defensa;

En cuanto al primer medio:

Considerando que la excepción de cosa juzgada, que resulta de la aplicación del principio general consagrado en el artículo 1351 del código civil, no es de orden público; razón por la cual no puede ser propuesta por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; que, reconocido ésto, la Suprema Corte de Justicia debe verificar si el primero de los medios que sirven de fundamento al presente recurso de casación, o sea el relativo a la violación del artículo 1351 del código civil, fué invocado ante los jueces del fondo, sin examinar si podía o no ser válidamente opuesto por la intimante a los intimados;

Considerando que de las enunciaciones del fallo impugnado resulta que al pedir la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en el proceso de saneamiento del sitio de "Almirante", distrito catastral No. 3, de la común de Hate Mavor, que se excluyeran del procedimiento los títulos o acciones que no figuran en la partición homologada por el juzgado de primera instancia del Seibo, el veinticinco de marzo de mil nevecientos veinte, lo hizo sólo en relación con los títulos o acciones pertenecientes a los señores José María Mota, Tolentino Sandoval, Baldomero de la Rosa, Adelina I tranzo y Zenón Navarro, personas éstas que no han hecho ninguna reclamación sobre la propiedad de la parcela No. 26, adjudicada a Rogelia Mota viuda Reyes y a la Sucesión de Sebastián Reyes, y que es la única a que concierne el presente recurso de casación; que, por consiguiente, al no haber la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., opuesto a los actuales intimados, ante los jueces del fondo, la autoridad de la sentencia del juzgado del Seibo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinte, que homologó la partición del sitio de "Almirante", el medio deducido de la violación del artículo 1351 del código civil constituye un medio nuevo, y, como tal, debe ser declarado inadmisible:

En cuanto al segundo medio:

Considerando que, en sustentación del segundo medio de su recurso, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., alega que "el Tribunal Superior de Tierras, al decidir que la acción de la compañía intimante debía estar encaminada contra José María Mota o María Josefa Mota y como resultado de alguna adjudicación que le hubiera sido hecha a José María Mota o a María Josefa Mota, ha desnaturalizado los hechos de la causa":

Considerando que, contrariamente a lo que pretende la recurrente, lo que se advierte en el fallo atacado es que, al demandar la Compañía la exclusión de los títulos de José María Mota, Tolentino Sandoval, Baldomero de la Rosa, Adelina Liranzo y Zenón Navarro, lo que hizo el Tribunal de Tierras fué ordenar un nuevo juicio, reservando a la compañía el derecho de pedir la exclusión de los títulos de dichos reclamantes ante el juez de jurisdicción original que fuera designado

al efecto; con lo cual se hace evidente que el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la denaturalización alegada por la compañía intimante;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sostiene, por último, que la decisión atacada. por la cual se adjudicó a Rogelia Mota viuda Reyes y a la Sucesión de Sebastián Reyes una porción de la parcela No. 26 que estaba cubierta con títulos no computados en la partición del sitio de "Almirante", "ha desconocido el derecho de la Compañía intimante y de cualquier otro comunista de pedir la exclusión... de los títulos de pesos o acciones que no hubiesen entrado en la partición del sitio de que se trate";

Considerando que al admitir virtualmente el Tribunal Superior de Tierras que Rogelia Mota viuda Reyes y los miembros de la Suesión de Sebastián Reyes estaban en posesión de la parcela No. 26, la cual les fué adjudicada con todas sus mejoras, admitió simultáneamente que los litis-consortes Reyes aparecían como demandados frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y que, en consecuencia, era ésta la que debía probar su derecho de propiedad por medio de títulos producidos contra los poseedores, sin que éstos tuviesen que producir previamente los suyos contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; que, lejos de haber obrado así la Compañía, el Tribunal de Tierras da constancia en el fallo de primer grado, confirmando con adopción de motivos por el de segundo grado, de que dicha compañía amparó su reclamación sobre la parcela No. 26 en un acto de venta que le otorgó José Antonio Jiménes Alvarez el 25 de junio de 1943, y de que la prueba de esa compra no fué hecha ni en el juicio de saneamiento ni lo fué posteriormente; que, por tales razones, se debe decidir que el tercer medio del recurso carece de fundamento:

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo aparece indicado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados, Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto del Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo aparece indicado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados, Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto del Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José F. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Palmar de Buena Vista, común de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 1139, serie 10, con sello No. 84701, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada por el presente recurso, consta lo que a continuación se enuncia: a) que el Jefe del Puesto de Pueblo Viejo, jurisdicción de la común de Azua, sometió en fecha cinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a la acción de la justicia al nombrado Confesor Félix por el hecho de robo de una chiva, propiedad de la Señora Joaquina Beltré; b) que el veintidos de los mismos mes y año el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, previo el cumplimiento de las formalidades legales conoció del caso y dictó la sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Confesor Feliz, cuyas generales constan, culpable de robo de una chiva en los campos, en perjuicio de la señora Joaquina Beltré, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, la entrega de la chiva a su dueño"; c) que contra este fallo, el condenado interpuso el mismo día de su pronunciamiento recurso de alzada ante la Corte de Apelación de San Cristóbal y en fecha veintiseis de marzo, ésta dictó sentencia por la cual: "FALLA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 22 de enero del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, en cuanto condenó a Confesor Feliz a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de robo en los campos de una chiva en perjuicio de Joaquina Beltré; SE-GUNDO: Condenar además al mismo inculpado al pago de las costas";

Considerando que al intentar su recurso de casación contra este último fallo, el condenado se limitó a declarar ante el Secretario de la Corte de Apelación que lo interponía por no encontrarse conforme con la condenación que le fué impuesta, dándole así un alcance general a este recurso, por lo cual procede examinar la sentencia en todos sus aspectos;

Considerando que las formalidades exigidas por la ley tanto en la preparación del juicio cuanto en la vista de la causa y redacción de la sentencia han sido fielmente observadas;

Considerando que la Corte comprobó por la declaración de los testigos que en realidad el inculpado sustrajo fraudulentamente una chiva de la propiedad de Joaquina Beltré; que tal sustracción se operó en los campos del Palmar de Buena Vista, común de Azua y lo condenó como se ha dicho;

Considerando que al imponer las penas a que se ha hecho mención, la Corte ha aplicado correctamente el artículo 388 reformado, el cual establece que el que en los campos robare ganado mayor o menor será condenado a seis meses a dos años de prisión correccional y multa de \$30 a \$300 pesos; así como el 463, escala 6a., que autoriza la modificación cunstancias atenuantes en la materia de que se trata;

Considerando que para revocar el punto del dispositivo relativo a la restitución del animal sustraído, la Corte estimó de las penas cuando sean acogidas en favor del acusado cirque esa restitución era improcedente por no encontrarse en el momento del pronunciamiento de la sentencia en poder del reo, todo lo cual está de acuerdo con el sentido del artículo 51 del Código Penal;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Feliz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiseis del mes de marzo de mil noveciento cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, sos; así como el 463, escala 6a., que autoriza la modificación cunstancias atenuantes en la materia de que se trata;

Considerando que para revocar el punto del dispositivo relativo a la restitución del animal sustraído, la Corte estimó de las penas cuando sean acogidas en favor del acusado cirque esa restitución era improcedente por no encontrarse en el momento del pronunciamiento de la sentencia en poder del reo, todo lo cual está de acuerdo con el sentido del artículo 51 del Código Penal;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Feliz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiseis del mes de marzo de mil noveciento cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo,

Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casasión, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salustiano Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Santa Ana, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 16986, serie 56. contra sentencia de la Corte de de Apelación de La Vega de fecha treinta de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intrepuesto por el prevenido Salustiano Liriano, por haberlo deducido en los términos que la ley señala, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce de abril del corriente año, que condena a dicho prevenido al pago de una multa de cincuenta pesos y pago de costas, por su delito de gravidez de la menor de dieciocho años y mayor de dieciseis, Cirila Abreu, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; - SEGUNDO: que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, debe condenar y en efecto condena al prevenido SALUSTIANO LIRIANO, cuyas generales constan, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS y pago de costas, por su delito de gravidez de la joven hasta entonces reputada como honesta, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho años, Cirila Abreu, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose: que la multa se compensará, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar :- TERCERO: que debe

condenar y en efecto condena al prevenido SALUSTIANO LIRIANO al pago de las costas de la presente instancia";

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, 194 del de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, la Corte a qua ha establecido que, los testigos a descargo, Sres. Ramón de la Cruz Tejada, Rosendo Tejada y Edilio Mendoza, nan declarado a unanimidad que sostuvieron relaciones carnales con la joven agraviada, deprimiendo así su conducta: que "la unanimidad en sus declaraciones, frente a las contradicciones flagrantes en q. incurrieron en el curso de sus deposiciones orales, ban llevado al ánimo de los jueces la convicción de que se trata de un concierto con el prevenido para manchar la reputación de honestidad de que ha gozado siempre la joven agraviada"; "que frente a tales testimonios de por sí sospechosos, abundantes en detrimento de la reputación de la joven ofendida, cabría muy bien" concluir que, "ia abundancia en los testimonio de quienes aparecen recitando una lección aprendida de memoria, no testimonia nada que haya sido la obra imparcial de una apreciación personal sebre los hechos cumplidos:

Considerando que los hechos y circunstancias enunciados en la audiencia llevaron a los jueces del fondo a decidir que las declaraciones a descargo son falsas y mentirosas;

que la misma Corte ha establecido, igualmente, "que el prevenido Salustiano Liriano ha negado de manera sistemática hechos que se le imputan porque, dice él, no ha tenido nunca relaciones amorosas con esa joven ni mucho menos relaciones carnales. Lo cierto es, que las propiedades de ambos padres de los jóvenes en causa, son colindantes, separadas únicamente por una carrera de plátanos. Que es muy posible y desde luego frecuentes las ocasiones en que prevenido y agraviada tenían para alimentar sus amores. Que la icven agraviada en su declaración dice: "que desde pequeños en que ella, sin concierto entre ellos, fué a buscar una leña, ellos sostenían relaciones amorosas, que una vez se terminaron, y que más tarde se reanudaron hasta el momento mismo sola, cuando el prevenido sorpresivamente, sin ser advertido por ella, la tomó por detrás, la derribó al suelo y la gozó"; "de este sólo ayuntamiento quedó encinta y como su prometido no le cumplió la promesa de casarse después de advertido lo que le pasaba, tuvo que participarle a su padre lo que le ocurría"; "que no obstante la negativa del prevenido, de que ni siquiera tuvo relaciones amorosas con la agraviada, la Corte estima como sinceras las declaraciones de la agraviada, cuya honestidad se ha puesto en manifiesto por los testigos de la causa y aún por el mismo Alcalde Pedáneo de la sección";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, por cuyo motivo sus apreciaciones escapan al control de esta Suprema Corte; que la decisión contra la cual se ha recurrido no presenta vicio alguno que la invalide;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Salustiano Liriano, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas. (Firmados): Ped o Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. Repúbli a Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Melia asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Castillo Encarnación, dominicana, i nenor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal No. 40.926, serie 1, sello No. 93.612, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuajenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMEPO:

(Firmados): Ped o Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. Repúbli a Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José E. García Aybar y Doctor Moisés García Melia asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo hoy día diecínueve del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104% de la Independencia, 84% de la Restauración y 18% de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de cas ación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Castillo Encarnación, dominicana, menor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal No. 40.926, serie 1, sello No. 93.612, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuajenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMEPO:

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—SEGUNDO:— Confirma en todas sus
partes la sentencia apelada, que descarga a los acusados RAMON ANTONIO CASTRO PIMENTEL, FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ y JUAN ISIDRO OCHOA del crimen de estupro en perjuicio de la menor de edad RAMONA
CASTILLO ENCARNACION, por insuficiencia de pruebas
en el hecho que se les imputa;— TERCERO:— Declara las
costas de oficio";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo dispone el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son hábiles para recurrir en casación únicamente el acusado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que de conformidad con lo que prescriben los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, los querellantes "podrán constituirse en parte civil en cualquier estado de causa, hasta la conclusión de los debates"; pero ellos "no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda en daños y perjuicios";

Considerando que según se establece por la enunciaciones de la sentencia impugnada, Ramona Castillo Encarnación no figuró en el proceso en calidad de parte civil, sino que se limitó, sin formar demanda alguna en daños y perjuicios, a presentar la querella en cuya virtud el Ministerio cargados por la sentencia impugnada y prestar declaraciones acerca del hecho de que se consideraba víctima; que no Público puso en movimiento la acción pública contra los deshabiendo sido, por tanto, Ramona Castillo Encarnación parte en el juicio penal, el recurso de casación por ella interpuesto contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, Primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramona Castillo Encarnación contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

A substray togeth; sand out; plainted in reg ; 300

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Matilde de la Cruz viuda Solano, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, con domicilio y residencia en Higüero, sección de la común de Monte Cristi, portadora de la cédula personal de identidad número 1227, serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 749719, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de julio del año mil rovecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio de Peña Glas, portador de la cédula personal de identidad número 149, serie 47, renovada con el sello No. 3107, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Fausto Enrique Lithgow, portador de la cédula personal de identidad número 27774, serie 31, renovado con el sello No. 2322; y por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, portador de

la cédula personal de identidad número 2158, serie 31, renovada con el sello No. 2200; abogados de los intimados, señores Rafael A. Solano, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula número 1749, serie 31, renovada con sello No. 1689; Elvira Solano de Díaz, mayor de edad. casada, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 2256, serie 31, con sello 600683; Agustina Solano, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal número 678708, serie 1, con sello 5428, domicilia dos y residentes en la Ciudad de Santiago; Laura Solano viuda Castro, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal número 1878, serie 41, con sello número 585363, domiciliada y residente en Castañuelas, Común de Villa Isabel; Manuel de Js. Solano. hijo, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal número 1293, serie 41, con sello número 31149. domiciliado y residente en Marmolejos, sección de la Común de Monte Cristi; Elena Solano, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos: Carmen Solano de Portuondo, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, portadoras respectivamente de las cédulas números 1324, serie 41, con sello número 699028, y número 30, serie 41, con sello número 579790, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Monte Cristi; y Ambrosina Solano de Lora, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula número 904, serie 31, con sello 579445, domiciliada y residente en Guayubín, todos dominicanos:

Vistos los memoriales de réplica y de contrarréplica de las partes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad número 8778, serie 1, con sello número 500, quien en representación del Licenciado Julio de Peña y Glas, abogado de la parte intimante, dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, por sí y por el Doctor Fausto E. Lithgow, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículosc 1402, 1404 y 1408 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo signiente: a) "Que las Parcelas Nos. 12 y 32 del Distrito to Catastral No. 16 de la Común de Monte Cristi, sitio de "Sábalo", fueron sareadas en favor del señor Manuel de Jesús Solano, y registradas en su provecho según consta en los Certificados de Títulos Nos. 294 y 297, de fecha 4 de agosto de 1941; b) Que dentro de la Parcela No. 12 el señor Solano vendió a la Grenada Company una porción de 62 Ha. 89 as. 21 cas., o sea, 1000 tareas, de acuerdo con el acto de fecha 12 de Feb. de 1943 que figura anotado al pié del Certificado de Título Nº 294; y la Parcela Nº 32 fué transferida totalmen te a dicha Compañía según consta en el Certificado No. 426. de fecha 21 de marzo de 1943; c) Que habiendo fallecido el señor Solano en fecha 28 de octubre de 1944, sus hermanos, los señores Rafael A., Elena, Carmen y Ambrosina Solano dirigieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia de fecha 9 de noviembre de 1945, la cual suscribe en nombre de ellos el Lic. Juan Tomás Lithgow, en la que exponen que las Parcelas Nos. 12 y 32 del Distrito Catastral No. 16 de la Común de Monte Cristi, constituían un bien propio del finado Manuel de Jesús Solano, puesto que cuando éste las reclamó ante el juez de saneamiento, confesó que había adquirido ese terreno por herencia paterna, según consta en el acta de la

audiencia celebrada por el juez de jurisdicción original en la días 19 y 20 de agosto de 1940; Que en esa virtud, según afir man los intimantes, el citado bien no forma parte de la co munidad que dicho señor Solano constituyó al celebrar matri monio con la señora Matilde de la Cruz, hoy Vda. Solano: Que, por lo tanto, pedían que mientras se decidiera la litia que a ese efecto ellos planteaban, se ordenara el secuestro de las referidas parcelas y a la vez se designara un juez de jurisdicción original para conocer del asunto en cuanto al fondo; d) Que designado para conocer del caso el juez de jurisdicción original residente en Santiago, éste, después de fijar la audiencia correspondiente y de oir a las partes en sus respectivos alegatos y conclusiones, dictó, en fecha 13 de marzo de 1946, la sentencia hoy apelada, por la cual rechazó la solicitud de secuestro hecha por los señores Solano y declaró, a su vez que esos terrenos habían entrado en la comunidad matrimonial que se formó entre el finado Manuel de Jesús Solano y su esposa Matilde de la Cruz, rechazando así, en cuanto al fondo, la instancia antes mencionada; fallo éste que se limita a la Parcela No. 12, pues la No. 32 había sido transferida íntegra a la Grenada Company por el señor Solano, según se expuso antes"; e) que habiendo recurrido oportunamente en apelación los señores Solano, y fijada la audiencia del Tribunal Superior de Tierras y discutido el caso, las partes han reproducido sus respectivos puntos de vista y conclusiones los cuales fueron resueltos por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo está concebido así: "FALLA:- 10. Que debe ACOGER, como al efecto ACOGE, la apelación interpuesta en fecha 14 de marzo de 1946, por el Lic. Luis F. Castellanos, a nombre de los Sucesores de Manuel de Jesús Solano; 20. Que debe REVOCAR, como al efecto REVOCA, la Decisión No. Jurisdicción Original, de fecha 13 de marzo de 1946, cuyo dispositivo figura transcrito al comienzo de la presente; 30-Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, la solicitud de secuestro hecha en relación con la Parcela No. 12 del

Distrito Catastral No. 16 de la Común de Monte Cristi, sitio de "Sábalo", Provincia de Monte Cristi, por improcedente: 40. Que debe ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto al fondo, el pedimento de los Sucesores de Manuel de Jesús Solano, en el sentido de declarar que la parcela arriba indicada no entró en la comunidad matrimonial que el finado Maquel de Jesús Solano formó con su esposa Matilde de la Cruz. hov viuda Solano ;- 50.-Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, en consecuencia, al Registrador de Títulos del pepartamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 294, de fecha 4 de agosto del 1941, y la expedición de un nuevo Certificado de Título en favor de sus herederos de la Grenada Company, en la siguiente forma y proporción: PARCELA NUMERO 12- a) El registro del derecho de propiedad de una porción de 62 Ha. 89 as. 31 cas. (1,000 tareas), en favor de la Grenada Company, dentro de los siguientes límites: al Norte: Caño Arenoso; al Este: Parcelas Nos. 15 y 25; al Sur: resto de la Parcela No. 12 y por el Oeste: Parcela No. 11; - b) El RESTO de la parcela y sus mejoras, en esta forma: LA MITAD de este resto en favor de los señores Rafael, Elvira, Laura y Agustina Solano, hermanos legítimos del de cujus; y la OTRA MITAD de este resto, en favor de los señores Elena, Carmen, Ambrosina y Manuel de Jesús Solano, hijos naturales reconocidos del de cujus":

Considerando que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, interpuso recurso de casación la señora Matilde de la Cruz, alegando como medios de su recurso, que la sentencia impugnada adolece de los vicios siguientes: a) Falta de base legal; b) Violación del artículo 1402 del Código Civil;

Considerando sobre el primer medio, que la recurrente. en su memorial de casación, deduce la ausencia de base legal en la sentencia recurrida de que "cuando una parcela de terreno ha sido registrada y el plazo para la acción en revisión por fraude ha expirado, no pueden subsistir litigios sobre modalidades de la propiedad anteriores a la fecha del registro"; que el decreto relativo a la parcela No. 12 del Diatrito Catastral No. 16 de la común de Monte Cristi, sitio que Sábalo, Provincia de Monte Cristi, ordenó el registro de dicha parcela en favor del señor Manuel de Jesús Solano, con la especificación de que estaba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Matilde de la Cruz; que la sentencia recurrida, al declarar que la mencionada parcela no entró en la comunidad matrimonial de biene, "estatuyó sobre las modalidades de la propiedad de la referida parcela después de su registro definitivo, por lo cual carece de base legal";

Considerando que en su escrito de ampliación la recurrente amplía el primer medio de casación, y aduce un nuevo argumento en estos términos: que "habiendo fallecido el señor Rafael Solano, la parcela No. 12 pasó a ser propiedad de sus hijos legítimos señor Manuel de Jesús Solano y sus demás hermanos, los intimados en el presente recurso; y como estos últimos le vendieron sus derechos sobre esta parcela al primero, en época en que éste se encontraba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la recurrente, toda la porción comprada entró necesariamente en la comunidad legal de bienes Solano de la Cruz';

Considerando que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la sentencia recurrida no ha estatuído, posteriormente al registro de la parcela No. 12, ya mencionada, sobre las modalidades de la propiedad de la referida parcela, que en efecto el artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras establece que el decreto "hará constar también si el dueño es casado o soltero; y, si fuere casado, figurará el nombre del otro cónyuge", exigencia ésta que constituye una formalidad legal que no afecta de ninguna manera el fondo del derecho de propiedad; que en consecuencia, la circunstancia de figurar el nombre de la recurrente, como esposa común en

bienes del señor Manuel de Jesús Solano, en el decreto relativo a la mencionada parcela No. 12 no atribuye a ésta ni a la comunidad legal de bienes ningún derecho de copropiedad sobre la parcela en cuestión, y por ello no puede reputarse que la sentencia recurrida, al decidir que dicha parcela no forma parte de la comunidad de bienes, ha estatuído sobre medalidades de un derecho de propiedad posteriormente al decreto que ordena su registro;

Considerando, en lo que se refiere al argumento indicado por la recurrente en su escrito de ampliación para justificar su primer medio, que en la sentencia recurrida no existe ninguna comprobación de los hechos en que se funda este argumento; que la operación de compra que hizo el señor . Manuel de Jesús Solano de los derechos sucesorales de sus hermanos, no fué sometida a la consideración del tribunal a quo, y esta Corte debe conocer del caso en el estado en que fué presentado y resuelto por los jueces del hecho; que, a mayor abundamiento, la pretensión de la intimante de que se incluya en la comunidad de bienes toda la porción comprada durante la existencia de dicha comunidad por Manuel de Jesus Solano a sus hermanos, es contraria a las prescripciones del artículo 1408 del Código Civil, el cual decide que la adquisición, o cualquier título, de la parte indivisa de un inmueble por uno de los esposos que tenía un derecho de coopropiedad sobre dicho inmueble, no forma ganancial, y los derechos de la comunidad se reducen a una indemnización por la suma que avanzó para la adquisición; que por esos motivos el primer medio de casación debe ser rechazado:

Considerando en lo que respecta a la violación del artículo 1402 del Código Civil, que la recurrente sostiene "que el finado Manuel de Jesús Solano poseyó y adquirió la referida parcela No. 12 estando casado bajo el régimen de comunidad de bienes con la señora Matilde de la Cruz; luego dicha parcela pertenece a la comunidad que existió entre la señora Matilde de la Cruz Vda. Solano y su difunto esposo

Manuel de Jesús Solano, por lo cual la sentencia recurrida, al decidir lo contrario, ha violado el artículo 1402 del Código Civil":

Considerando que de acuerdo con el artículo 1402 del Có. digo Civil "se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación"; que basta que la posesión haya comenzado antes del matrimonio. aurque la prescripción se cumpla posteriormente, para que el in nueble sea propio y no forme parte de la comunidad; que la sentencia impugnada ha comprobado que la posesión del scñor Manuel de Jesús Solano se inició antes de su matrimonio con la señora Matilde de la Cruz, realizada en el año mil novecientos catorce; que en esas condiciones y circunstancias, soberanamente apreciadas por el Tribunal a quo, resulta evidente que la sentencia recurrida hizo una correcta aplicación del articulo 1402 del Código Civil; y que el segundo medio de casación de la recurrente es infundado:

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Matilde de la Cruz Viuda Solano contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan Tomás Lithgow y Doctor Fausto E. Lithgow, abogados de la parte intimada, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y José E. García Aybar, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

En la acción disciplinaria a cargo del Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, dominicano, de 52 años de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de Santiago, cédula personal No. 429, serie 31, sello No. 13.289 para 1947; y del Doctor Aníbal G. Campagna, dominicano, de 34 años de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de Santiago, cédula personal No. 28.249, serie 31, sello No. 3322, para 1947; en virtud de sometimiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Alguacil de Estrados Ramón M. de Soto, en la lectura del rol;

Oídos respecto de sus generales de ley el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas y el Doctor Aníbal G. Campagna;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, en la exposición de los hechos; Oídos el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas y el Doctor Aníbal Campagna en sus respectivas declaraciones y defensas;

Oído nuevamente el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen;

Considerando que del examen del caso, tanto en el expediente como en la audiencia disciplinaria, resulta lo siguiente: a) que en fecha veinte y seis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en la sala de audiencias de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mientras se conocía de la causa seguida a José María Rodríguez y Herminio Jorge, prevenidos del delito de violación de la ley No. 112, sobre patentes, el Licenciado Ramón A. Jorge Rivas, abogado de los prevenidos, dijo en el curso de su defensa que éstos eran deudores desgraciados, como también lo había sido en una ocasión el fenecido padre del abogado de la parte civil, Dr. Aníbal G. Campagna. v agregó que él personalmente había intervenido una vez para evitar que un señor Guzmán diera a aquél de golpes; que acto seguido el Dr. Campagna, considerando ofendida con lo dicho la memoria de su padre, se encaminó violentamente hacia el Lic. Jorge Rivas y tomando un tintero de la mesa del alguacil se lo arrojó, al tiempo que el Licenciado Jorge Rivas levantaba una silla para repeler la agresión e intervenían algunas personas para restaurar el orden; b) que inmediatamente después, considerando el juez que se habían cometido delitos de audiencia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal, juzgó y condenó el Dr. Aníbal G. Campagna y el Lic. R. A. Jorge Rivas a pagar, el primero, una multa de \$60.00, y el segundo una multa de \$20 00, por los delitos de violencias y vías de hecho y escándalo en lugar público; c) que tanto el Juez de la Cámara Penal de Santiago como el Procurador Fiscal de aquel distrito informaron de lo ocurrido, por medio de oficios, "para los fines de lugar", al Procurador General de la

Corte de Apelación de Santiago, y éste a su vez refirió el caso al Procurador General de la República, "para los fines del artículo 142 de la Ley de Organización Judicial, por considerar que los abogados Campagna y Jorge Rivas habían cometido faltas graves"; d) que éstos no apelaron de la condena impuesta a ello por la Cámara Penal de Santiago;

Considerando que el Lic. Jorge Rivas cometió una falta grave en el ejercicio de su profesión de abogado al referirse en la forma relatada y sin que las necesidades de la defensa que hacía lo exigieran, al fenecido padre de su contrincante en estrados, tratando de asimilarlo a los prevenidos que el Dr. Campagna atacaba, va que tal referencia, además de ser initil, tenía que herir profundamente los sentimiento de éste v provocar la exacerbación de su ánimo al tenerse por personalmente ofendido, violando así el Lic. Jorge Rivas, de modo censurable, las normas de respeto y moderación que exige la lev para las expresiones de los abogados ante los tribunales de justicia; que por tanto el Lic. Jorge Rivas merece por su hecho una sanción disciplinaria, independiente de la pena ya impuesta, sanción que al mismo tiempo proclame una vez más la necesidad de que los abogados se conduzcan con serenidad v altura en los debates en los cuales los enfrenten sus deberes profesionales:

Considerando que al agredir el Dr. Campagna al Lic. Jorge Rivas en la forma descrita, por considerarse ofendido por éste, y no obstante la excusa que esta Corte le reconoce por haber sido provocado, cometió igualmente una falta grave en el ejercicio de su profesión de abogado, por cuanto él pudo disponer de otros medio que no alteraran el orden público ni atentaran contra la majestad de la Justicia y contra el supremo interés social de preservar de toda perturbación la función judicial, para procurarse una satisfacción a propósito de las palabras hirientes proferidas contra él por el Lic. Jorge Rivas; que, en consecuencia, su hecho debe ser igualmente sancionado disciplinariamente a pesar de haberlo sida ya como delito común;

Por tales motivos, y vistos los artículos 78, párrafos b y c, 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial

FALLA:

El Dr. Aníbal G. Campagna y el Lic. Ramón A. Jorge Rivas quedan suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado por tres meses, a contar de la notificación de esta sentencia.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, el día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

FE DE ERRATAS

En la página 155 del Boletín Judicial No. 440-441, tercera línea del primer considerando, donde dice: "y fija como", debe leerse: por cierto

FE DE ERRATAS

En la página 155 del Boletín Judicial No. 440-441, tercera línea del primer considerando, donde dice: "y fija como", debe leerse: por cierto

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE MAYO DE 1947.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	10
Recursos de casación civiles fallados,	2
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativas,	8
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos designando Jueces Relatores,	13
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador	
Gener de la República, para fines de dictamen,	12
Autos fijando audiencias,	14
Autos autorizando recursos de casación,	6
Sentencia en causa disciplinaria.	-1
Total de asuntes	TA

Eugenio A. Alvarez, Secretario General de la Suprema Corte de Justacia.